

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1856.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 862.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del cabo de cañón de 2.ª clase que perteneció a la dotación de la goleta «Ceres» Joaquín Costas Ibañez, cuyas señas particulares se expresan al pie de esta circular, y obtenida lo pondrán a mi disposición.

Señas.—Natural de Cádiz, edad 23 años, estado soltero, pelo castaño, color blanco, ojos castaños, nariz regular, estatura 1 metro, 650 milímetros.

Palma 3 enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 863.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del depósito de bandera y embarque para Ultramar de Cádiz Jaime Berguer Ramis, cuyas señas se expresan al final de esta circular, y habido lo pondrán inmediatamente a disposición del Excmo. Sr. Capitán general, dándome conocimiento de haberlo efectuado.

Señas.—Es hijo de Antonio y de Antonia natural y vecino de Muro, soltero, jornalero, edad 21 años, estatura 1 metro 649 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color pálido.

Palma 4 enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 864.

Orden público.—Debiendo procederse a la rectificación del registro de los extranjeros que residen en estas islas, ya como domiciliados ya como transeúntes; se anuncia al público que dicho registro ó matrícula estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde el día de mañana hasta el 31 inclusive del corriente mes, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen conducentes, ó la inclusión ó exclusión de algún individuo de dicho registro.

Palma 4 enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 865.

Negociado 2.º—Elecciones.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de diciembre último aparece publicada la Real orden circular siguiente:

«Con el fin de que la nueva ley Electoral para Diputados á Cortes, publicada en la Gaceta de ayer, pueda plantearse desde luego sin dudas ni dificultades, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores comunicarán inmediatamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de distrito electoral, las órdenes oportunas para que se proceda al nombramiento de las Comisiones inspectoras del Censo, que deberá ajustarse en un todo á lo prevenido en el art. 51 de la nueva ley.

Segundo. Los Gobernadores de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Murcia, Baleares, Valencia, Málaga, Canarias, Zaragoza, Granada, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Córdoba, Coruña, Jaén, Lugo, Oviedo, Navarra, Santander, Tarragona y Valladolid, tendrán muy presente al disponer la formación de las Comisiones inspectoras del Censo electoral, lo que se preceptúa en el artículo 2.º de la ley; en el concepto

de que no formando en lo sucesivo Madrid, Barcelona y Sevilla más que un distrito electoral, no ha de haber más que una Comisión inspectora en cada una de estas capitales. Del mismo modo, y formando un solo distrito Cádiz y San Fernando, sólo habrá de nombrarse una Comisión por el Ayuntamiento de Cádiz: en Cartagena y Totana se nombrará otra por el Ayuntamiento de la primera: las Comisiones de Palma de Mallorca, Inca y Manacor quedarán también reducidas á una, que será elegida por el Ayuntamiento de la capital, así como el de Jerez lo verificara con la que ha de inspeccionar el censo en dicha ciudad y en las de Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera. En las ciudades de Valencia, Málaga y Murcia y en la isla de Tenerife tampoco se nombrará más que una Comisión inspectora, siéndolo en la última por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife: Zaragoza con Borja, y Granada con Santa Fé, tendrán una sola Comisión, elegida por el Ayuntamiento de las respectivas capitales: la de Alicante comprenderá á Elche y Monóvar; la de Almería á Canjáyar y Gérgal; la de Badajoz á Jerez de los Caballeros y Zafra; la de Burgos á Villadiego y Briviesca; la de Córdoba á Montoro y Pozoblanco; la de la Coruña á Carballo y Carral; la de Jaén á Alcalá la Real y Andújar; la de Lugo á Villalba y Sárria; la de Oviedo á Lena y Labiana; la de Pamplona á Olza y Baztan; la de Santander á Torrelavega y Villacarriedo; la de Tarragona á Reus y Falset, y la de Valladolid á Peñafiel y Rioseco.

En los demás pueblos de estas provincias, cabezas de distrito electoral, y en todos los que los sean en las restantes habrá una Comisión inspectora del Censo.

Tercero. Inmediatamente que se hallen constituidas estas Comisiones cesarán todas las que existían con arreglo á la ley de 20 de julio de 1877; estas, ántes de disolverse, remitirán á la Comisión de la cabeza

del distrito respectivo todos los documentos relativos al censo que obren en su poder.

Cuarto. Las listas electorales rectificadas en noviembre, ultimadas en diciembre de 1877, y publicadas en enero del corriente año, se publicarán nuevamente el día 14 de enero próximo en los Boletines oficiales de todas las provincias, fijándose además en los sitios de costumbre, y servirán de base para los trabajos de las que han de formarse con arreglo á la nueva ley.

Quinto. Hasta el día 24 del mismo enero admira la Comisión inspectora las reclamaciones de que trata el art. 56 de la ley, y las resolverá de plano, notificando en el acto su resolución á los reclamantes.

Sexto. Estos podrán hasta el día 3 de febrero ejercitar ante el Juzgado correspondiente el derecho que les confiere el art. 57, y sus reclamaciones deberán ser resueltas en los diez días siguientes, que terminarán el 13.

Sétimo. En los ocho días subsiguientes, ó sea hasta el 21 de febrero, se publicarán impresas y se insertarán por suplemento en el Boletín oficial de la provincia las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, observándose además todo lo que sobre el particular dispone el art. 59 de la ley.

Octavo. Las comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los artículos 21 y 58 y en el párrafo segundo del 61, cuidarán de que se inscriban en el libro del Censo las listas así formuladas, que constituirán el Censo electoral permanente.

Noveno. Los gobernadores remitirán sin demora á las comisiones inspectoras del Censo nota de las rectificaciones que se hubiesen hecho en 1.º del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de julio de 1877, á fin de que las expresadas comisiones las consideren válidas si respecto de ellas no se presentasen nuevas reclamaciones: y si se presentasen, las decidan en la

forma y por los procedimientos que para la rectificación de las listas generales establecen los artículos 56, 57 y 59 de la nueva ley.

Décimo. Constituidas que sean las comisiones inspectoras del Censo, á quienes corresponde con los jueces de primera instancia entender todo lo relativo á la formación, rectificación y publicación de listas, los gobernadores pondrán especial cuidado en abstenerse de toda intervención directa ó indirecta en estas operaciones.

Undécimo. Los plazos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta circular para la Penin-

sula é islas Baleares, empezarán á contarse en las islas Canarias el día 26 de enero, continuarán en los días 5, 15 y 25 de febrero, y terminarán el 5 de marzo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 4 enero de 1879.—El gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 866.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente á la Ciudad de Ibiza, del año económico de 1870-71, han sido declarados fallidos, segun los expedientes que fueron instruidos á dichos interesados.

N.º de la matrícula.	Nombre del contribuyente.	Industria.	Importe total Pesetas Cs.	Número de trimestres.
TARIFA 1.ª				
38	Juan Ferrer y Mari.	Bodegon.	14'57	3.º y 4.º
63	Miguel Guerra.	Cacharrería.	22'00	Id.
70	José Torres y Tur.	Id.	22'00	Id.
73	Maria Roig y Palerm.	Id.	22'00	Id.
75	Maria Serra de la Dionisia.	Id.	22'00	Id.
4	Bartolomé Mari.	Id.	6'60	4.º
107	Francisco Ramon Covas.	Horno de cocer pan.	19'88	3.º y 4.º
111	Juan Ribas.	Id.	19'88	Id.
119	Sebastian Ventura.	Cortante.	19'88	Id.
125	José Tur y Ramon.	Id.	19'88	Id.
126	Mariano Tachos.	Id.	19'88	Id.
127	José Torres Catoy.	Id.	19'88	Id.
128	Bartolomé Escandell.	Id.	19'88	Id.
TARIFA 2.ª				
146	Francisco Matutes.	Mesa de villar.	16'69	3.º y 4.º
TARIFA 3.ª				
5	José Tur y Juan.	Telar.	7'45	1.º 2.º 3.º y 4.º
TARIFA 4.ª				
241	Juan Basilio.	Barbero.	19'63	3.º y 4.º
242	Francisco Cuesta.	Id.	19'63	Id.
251	José Cardona.	Carpintero.	19'63	Id.
252	José Costa.	Id.	19'63	Id.
254	José Serra.	Id.	10'56	4.º
282	Miguel Torres Mari.	Zapatero.	15'03	3.º y 4.º
Total.			376'66	

Importa la presente relacion las figuradas trescientas setenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos y se publica en el Boletín oficial de la Provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Palma 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Núm. 867.

AUDIENCIA DE PALMA.

En la Ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. En el pleito que sigue Antonio Colomar y Roig, demandante, representado por su procurador D. Sebastian Joaquin Ballester, contra Catalina Colomar y Roig en concepto propio y como tutora y curadora de su hijo Antonio Roig y Colomar, demandada, representada por los estrados del Tribunal en su rebeldía, sobre nulidad de cierta venta: que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Ibiza en nueve de junio del año próximo vencido, por la que se absuelve á Catalina Colomar y Roig en el con-

cepto en que ha sido demandada, de la demanda contra la misma interpuesta por Antonio Colomar y Roig, condenando á dicha demandada por su rebeldía en las costas de este juicio.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Gregorio Belinchon.

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada:

Resultando además de la escritura pública y certificación del Registrador de la Propiedad del partido de Ibiza traídas á los autos durante esta segunda instancia, que en veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, Juan Colomar y Roig vendió á carta de gracia ó con el pacto de retro á Antonio Roig un pedazo de tierra campo y árboles de su hacienda denominada Can Juan Fera de Canadella y un molino aceitero por precio de trescientos treinta pesos del país,

cuya venta fué anotada en la antigua contaduría de hipotecas en veinte y seis de los antedichos mes y año.

Considerando, que la donacion otorgada en tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres por Juan Colomar á favor de su hijo Antonio, en consideracion al matrimonio que este iba á contraer y contrajo con Catalina Roig, es segun la califica el mismo donante, propter nuptias, pura perfecta y acabada que el derecho llama entre-vivos y por consiguiente irrevocable por su naturaleza, segun las leyes primera y sesta, título doce. libro tercero del Fuero Real y la primera título séptimo libro diez de la Novisima Recopilacion, sin que altere ni modifique dicha calificacion la circunstancia de consignarse que será valedera despues de la muerte del donante y no antes, porque puestas estas palabras en consonancia con las anteriores, significan evidentemente que el donante, si bien transfirió desde luego al donatario el dominio sobre los bienes donados, quiso reservarse y reservó para durante sus dias el usufructo de los mismos.

Considerando que una vez transmitido con la donacion el dominio de los bienes donados, no pudo el donante vender ni enajenar el todo ni parte de los mismos porque nadie puede dar ni transferir más derecho del que tiene en la cosa, y el donante solo lo tenia sobre los frutos que los referidos bienes produjeseo durante su vida.

Considerando por tanto, que la venta otorgada en veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno por Juan Colomar y Roig de la porcion de tierra y molino procedentes de la hacienda donada á su hijo Antonio en mil ochocientos cuarenta y tres, es ineficaz y nula en cuanto atañe al donatario, porque con la muerte del donante se extinguió el derecho de usufructo que se habia reservado y quedó trasmitida la plenitud del dominio al demandante.

Vistas las leyes precitadas y la décima título veinte y dos de la partida tercera.

Callamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada: declaramos que corresponde á Antonio Colomar y Roig en pleno dominio y propiedad la porcion de tierra y molino aceitero que su padre Juan Colomar vendió á carta de gracia á D. Antonio Roig y Juan en veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno; y en su consecuencia condenamos á Catalina Colomar en el concepto en que ha sido demandada, á que dentro de diez dias otorgue á favor del propio Antonio Colomar la oportuna escritura pública de cancelacion de la insinuada venta, y al pago de todas las costas del pleito. Y por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín Oficial, definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Antonio Vazquez Illá.—José Sanchis y Baldó.

Es copia literal de la sentencia recaída en el pleito promovido por Antonio Colomar contra Catalina Colomar, y la expido á fin de publicarla en el Boletín Oficial de que certifico.

Palma veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Maria Vich y Aloi, escribano.

Segundo trimestre del año económico de 1878-79.

Núm. 868.

Administracion Económica de la provincia de las Baleares.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm de órden.	Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Núm. del Inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adelantados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas en que se avisó al comprador.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
3	D. José Hernandez.	Ibiza.	Una casa.	Estado.	81	Ibiza.	10.º	24 Setiembre último.	75'00	1804 fecha 31 Agosto último.	17 Octubre último y el mismo dia se acordó el embargo.	Pagó el débito en 2 de Noviembre último.
4	D. Agustín Fuster.	Id.	Id. id.	Id. id.	82	Id.	10.º	21 Octubre último.	62'50	1813 fecha 28 de Setiembre último.		
5	El mismo.	Id.	Id. id.	Id. id.	83	Id.	10.º	21 id.	50'00	1834 fecha 16 Noviembre último.		
	D. Gaspar Segura.	Palma.	Una torre.	Id.	72	Alcudia.	3.º	11 de este mes.	80'00	1834 fecha 16 Noviembre último.		
									267'50			

Palma 30 de Setiembre de 1878.—El Jefe Interventor,—Leoncio Lopez.—V.º B.º—El Jefe Económico,—Amador.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado á instancia de D. Jaime Ignacio Perelló, como procurador de D. Gregorio Vicens y Bordoy, de este vecindario, con fecha treinta de noviembre último, en los autos juicio ordinario y en el día ejecución de sentencia en vía de apremio, por su parte promovidos, ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra Antonia Ana Servera y Miguel, en concepto de heredera de su marido Bartolomé Porquer y Oliver, y por la muerte de estos contra sus herederos de ignorado paradero, despues contra D. Juan Bennasar y Obrador, como representante ó administrador y curador de la herencia y agente de dichos consortes, y ultimamente contra Antonia Ana y Bartolomé Porquer y Bujosa y Juan Porquer y Servera, vecinos estos dos últimos de la villa de Campos, y la otra de esta dicha ciudad, en concepto de terceros procuradores de parte de los bienes recayentes en las espresadas herencias y especialmente hipotecados en garantía de cierta cantidad prestada por el referido Vicens al indicado Bartolomé Porquer y Oliver, sobre pago de novecientas ochenta y cinco libras catorce sueldos, equivalentes á tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos, resto de mayor partida, con sus intereses vencidos con posterioridad al día tres de julio de mil ochocientos setenta y tres y las costas causadas y que se causaren; todo lo cual queda reducido en el día á mucha menor suma, por haberse satisfecho gran parte á buena cuenta con el producto de los bienes primeramente embargados y vendidos; se sacan á pública subasta por término de veinte días, los que se hallan en poder de los insinuados terceros poseedores, á quienes han sido últimamente embargados, para con su producto completar, hasta donde alcance ó sea necesario, el pago del antedicho crédito por capital, intereses y costas en deuda, ascendiendo segun la liquidación practicada á mil ochocientas y una pesetas ochenta y cuatro céntimos, sin contar los intereses y costas posteriores devengados y que se devenguen hasta la efectiva solución.

Consisten los expresados bienes, segun manifestación de sus respectivos poseedores á quienes han sido embargados, en tres piezas de tierra, de extensión la una de dos cuarteradas y un cuarton, la otra de una cuarterada y un cuarton y la otra de otra cuarterada y un cuarton, situadas todas en la mencionada villa de Campos y punto nombrado *Son Nofret*, poseyendo la primera el Juan Porquer y Servera, la segunda el Bartolomé Porquer y Bujosa y la tercera la Antonia Ana Porquer y Bujosa; cuyas tres piezas de tierra han sido justipreciadas en sesenta y seis pesetas por cuarton, y segun manifestación del ejecutante se hallan unidas, formando una total extensión de cuatro cuarteradas y tres cuartones, equivalentes á trescientas treinta y siete áreas treinta y nueve centiáreas, siendo por consiguiente su

justiprecio total mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas, y linda la íntegra finca al Norte con tierra de la misma procedencia adquirida por el propio demandante D. Gregorio Vicens al Sur con tierra de Francisco Garcías, al Este con paraje de varios terratenientes y al Oeste con el predio *Son Gomellas*.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndole que el remate tendrá lugar el día veinte y dos de enero próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere: que además de ser de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de hipotecas y otros cualesquiera que ocasionen la escritura pública de traspaso, incluso ésta, no podrá el rematante pedir disminución del precio por razón de tener la finca que se vende menos extensión que la que se le determina, como no podrá tampoco exigirsele mayor precio si escediere de dicha extensión; y finalmente, que el comprador además del precio que ofrezca tendrá obligación de prestar el censo de diez y siete libras ó sean cincuenta y seis pesetas cuarenta y siete céntimos redimible al fuero del tres por ciento, pagadero el veinte y cinco de setiembre de cada año á los herederos de don Miguel Oliver y Ginard y al cual la finca que se enagena está conobligada con la otra porción del predio *Son Nofret* adquirida por el referido D. Gregorio Vicens, de que antes se ha hecho mérito.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 870.

Por la presente requisitoria bago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre conspiración contra el orden público y las instituciones se ha acordado la prisión de D. Manuel Rico y Colom, vecino de esta Ciudad, quien no ha sido hallado en su casa ni se tiene noticia de su paradero. Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) en cuyo nombre administro justicia, exhorto y requiero á los señores Jueces en cuya jurisdicción se encuentre y á las autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del prescrito D. Manuel Rico, se sirvan proceder á su prisión y remisión á este Juzgado como así encarecidamente lo encargo, con lo cual se contribuirá á la mejor y más pronta administración de justicia.

Palma treinta diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 871.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se requiere á D. Francisco Berard y Cañellas

para que satisfaga á D.ª Juana Ana Roig y Pieras la cantidad de diez mil pesetas intereses y costas hasta su efectivo pago, para cuyo cobro se interpuso á nombre de esta última demanda ejecutiva contra el primero, habiéndose despachado la ejecución por auto dictado por este mismo Juzgado y escribanía del que refrenda en diez y siete de setiembre último.

Y para que este requerimiento llegue á noticia del demandado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 955 de la ley de enjuiciamiento civil, se publica por medio del presente edicto.

Dado en Palma á once de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—P. O. de Roselló, Antonio Tomás.

Núm. 872.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en los autos que se siguen en dicho Juzgado sobre declaración de pobreza de Juan Mari y Ribas, se ha dictado la sentencia que sigue.

En la Ciudad de Ibiza á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Enrique del Todo y Pont Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza y

Resultando que por el procurador don Zoilo Ranet en nombre de Juan Mari y Ribas, vecino de la parroquia de San José con fecha diez y ocho de febrero último, se interpuso demanda ordinaria contra Esperanza Ribas y Tur y Mariano Mari y Ribas, de la propia vecindad sobre nulidad de testamento y escritura de de renuncia de usufructo, en cuyo primero otro si; solicitó se declarare pobre al Juan Mari y Ribas para litigar con el espresado objeto.

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á los demandados y al Sr. Promotor fiscal, se evaluó por el último y no por los primeros, por lo que les fué acusada la oportuna rebeldía y se mandó atender las diligencias respecto á los mismos con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos los autos á prueba por término de la ley, se practicó la propuesta por el actor, apareciendo de la testifical por el suministrada, que dicho actor solo vive del producto que le rinda el cultivo de dos pequeños trozos de tierra que posee; el cual no llega ni con mucho al doble del jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que traida á los autos certificación con referencia al libro de amillaramiento y demás datos estadísticos elevantes en la secretaria del Ayuntamiento de San José aparece de la misma que el Juan Mari y Ribas posee una riqueza líquida imposible de veinte y cinco pesetas y satisface por el concepto de contribución territorial seis pesetas veinte y siete céntimos anuales.

Considerando que apareciendo de la prueba propuesta y practicada por el Juan Mari y Ribas y certificación referida, que el mismo solo vive de la renta que le produce los dos pequeños trozos de tierra que posee, cuyo producto líquido no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, es evidente que tiene perfecto derecho á ser declarado pobre en el sentido legal como

comprendido en el numero tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley y lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su último dictamen, de conformidad con el mismo,

Fallo: que debo declarar y declaro á Juan Mari y Ribas pobre en el sentido legal, para litigar con Esperanza Ribas y Tur y Mariana Mari y Ribas en el pleito por el incoado y sus incidencias y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, despues de notificada en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun se determina por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia en audiencia pública de este día, manda y firma dicho señor juez, doy fé.—Enrique del Todo.—Aute mi, Vicente Gotarredona.

Y para que tenga efecto dicha inserción, libro el presente en Ibiza á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente Gotarredona. V.º B.º—Enrique del Todo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Jaen y el juez de primera instancia de Mancha Real de los cuales resulta:

Que en 5 de diciembre de 1864 el Ayuntamiento de Jimena practicó un deslinde y amojonamiento de las propiedades de los particulares, y las de aquel término municipal y del de Recena, á fin de que quedaran expeditas las veredas y aguaderos públicos de ámbos términos: siendo aprobado dicho deslinde por el gobernador de la provincia en 31 de diciembre de 1866:

Que en 3 de julio de 1878, á consecuencia de instancia presentada por D. José Tomás de Lanzas, el gobernador de la provincia mandó al alcalde de Jimena que hiciera respetar el deslinde de que antes se ha hecho mérito, corrigiendo cualesquiera abusos que pudieran haberse cometido posteriormente con el fin de que no se originasen perjuicios á la ganadería:

Que á consecuencia de esta orden se procedió por el Ayuntamiento, mayores contribuyentes, peritos prácticos, y propietarios colindantes al efecto citados á verificar el reconocimiento del deslinde practicado en 1864, y se corrigieron las intrusiones y abusos cometidos por los dueños de las fincas inmediatas, haciéndoles el alcalde las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo respetaran las veredas y aguaderos públicos deslindados:

Que en 10 de junio del presente año D. José Tomás de Lanzas y Lozano acudió al Juzgado de primera instancia de Mancha Real con un interdicho de recobrar la posesion de varias tierras sitas en el cortijo Ila-

Palma 30 de Setiembre de 1878.—El Jefe Interventor, —Leoncio Lopez.—V.º B.º—El Jefe Económico, —Amador. NOTA. Las 200 pesetas que figuran como débitos en la relación del anterior trimestre por no haberse hecho efectivos durante el mismo, lo fueron con fechas 8 y 9 de Octubre último; cuyas fincas están señaladas con los núm. de órden 1 y 2.

mado de la Fuensanta, ó Rodeo Pequeño, del término de Recena, en la que había sido perturbado por don Francisco Viedma Jimeno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, este acudió al gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse del deslinde verificado para dejar expeditas las veredas y aguaderos públicos:

Que estimada en efecto la anterior instancia, y antes de declararse auto restitutorio por el Juzgado, el gobernador requirió aquel para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el interdicto lo ha motivado el deslinde de las propiedades del término de Jimena y Recena para que quedaran expeditas las veredas y aguaderos que existen entre ámbos términos, y el conocimiento de este negocio corresponde á la Administración, no siendo lícito á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba el gobernador los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el interdicto de que se trata se dirige á recobrar la posesión que disfrutaba el actor de diferentes tierras, y en cuya posesión ha sido perturbado por don Francisco Viedma: que el conocimiento de estas cuestiones corresponde al juez del lugar donde radica la cosa: que si bien en el oficio de requerimiento se expresa que el interdicto va dirigido contra el deslinde practicado para que queden expeditas las veredas y aguaderos, no se acompaña documento alguno que lo justifique; y que, aun cuando se tratara de un deslinde, compete al Juzgado el conocimiento del asunto, pues aun en el caso de que los deslindes fueran de la competencia de la Administración, no constando en autos que antes de incoarse el interdicto hubiera precedido providencia alguna administrativa, no puede decirse que en contra de ella se haya sustanciado el interdicto en que se ventilan derechos civiles entre particulares sin relacion alguna con el interés público:

Que el gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de las de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Jimena, así al practicar en 5 de diciembre de 1864 un deslinde y amojonamiento con el fin de designar las ve-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1878.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total). Rows for days 21-30.

Palma 1.º de Octubre de 1878.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled FALLECIDOS with columns: Días, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Palma 1.º de Octubre de 1878.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

redas y aguaderos de uso público, como al inspeccionar posteriormente aquel deslinde para corregir los abusos de los particulares, obró dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que el interdicto incoado por D. José Tomás de Lanzas, contraria directamente los efectos del deslinde practicado por la Administración en uso de sus legítimas facultades, circunstancias que desde luego excluye toda reclamación judicial que se intente por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de la brigada de caballería del Ejército de Aragón al brigadier D. Luis Vallejo y Alcedo.

Dado en Palacio á nueve de diciem-

bre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Terrasa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para estudiar el ensanche de aquella ciudad; por el Estado hasta el Torrente de Vallparadis; por el Norte hasta la via férrea, y por el Oeste y Sur hasta un kilómetro, á contar desde la Plaza Mayor, sujetándose á las prescripciones de la ley de 22 de diciembre de 1876 y del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO A HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesion del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalba y Serrano; Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacén, D. Manuel Peinador y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu; Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camps y Alcover.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro número 6 sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GILABERT.